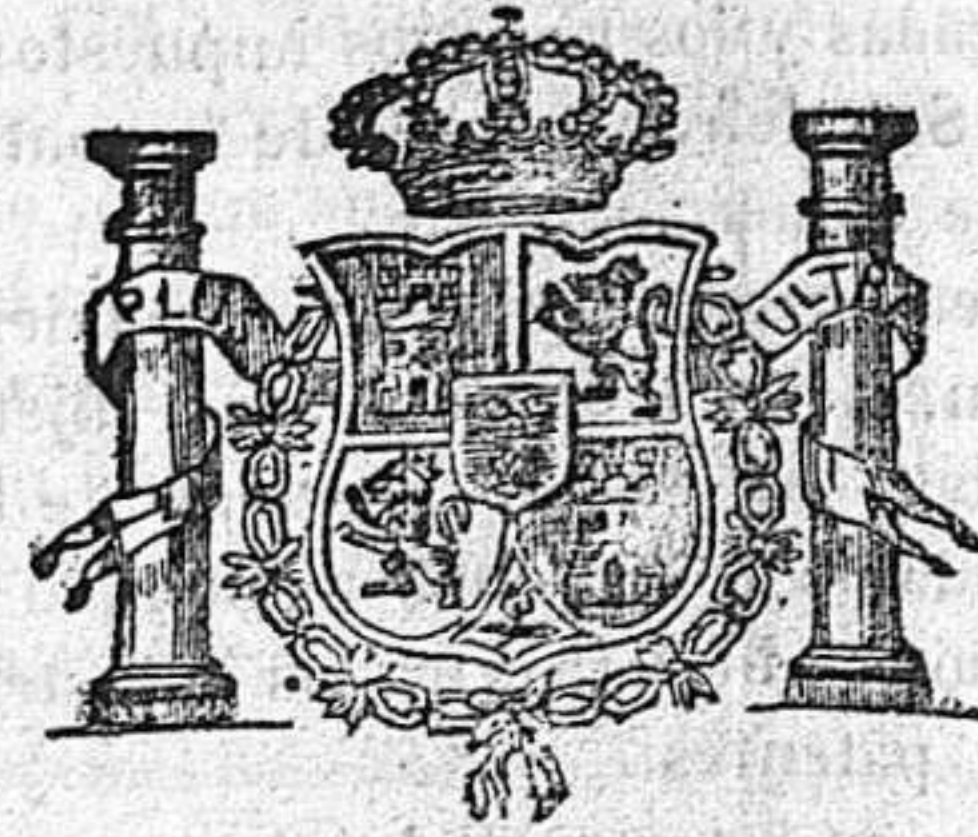


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la recaudacion, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás púeblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás púeblos, cuando el requisito

(1) Véase el Boletín anterior.

exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara ésta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 99. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion lo resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declara-

rados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos ínterin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 109 de este Reglamento.

#### Seccion segunda.

##### Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen a favor de las provincias y los Municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

### CAPITULO IV.

#### DE LA INVESTIGACION.

##### Seccion primera.

##### Defraudacion.

Art. 103. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 106. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion, etc., en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el

ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el artículo 80 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del artículo 36.

#### Seccion segunda.

##### Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo 1.º del art. 109 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo 109 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo setimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la

Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

#### Seccion tercera.

##### De la investigacion.

Art. 115. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengán figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se la pasen.

3.º Formar el padren industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia le encargue con referencia al servicio de la misma.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder

al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias o profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte u oficio, o que aun cuando matriculado se halle en tarifa o clase inferior a la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente a la Autoridad que forme la matrícula la de-

claracion duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la contribucion industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882. = Aprobado por S. M. = CAMACHO.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

Bases de poblacion.

CLASES	MADRID.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 10.000 habitantes.	Alicante, Aimería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Avilá, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1590	1440	1158	1011	924	744	394	274	378	306
2.ª	810	738	600	516	492	408	306	240	180	156
3.ª	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4.ª	540	492	403	357	306	240	180	150	120	84
5.ª	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6.ª	330	300	240	210	180	150	120	90	60	54
7.ª	200	176	147	132	117	82	58	47	35	29
8.ª	125	111	94	86	77	55	41	33	25	20
9.ª	60	51	49	46	43	32	27	21	16	13

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior a la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera o segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial o administrativo.

Punto de bifurcacion de líneas férreas con estación.

Mercados en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia o en comisión, al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería u otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cañamo u otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concierten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido a la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno o colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafleté y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiendolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando a la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo

lo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 3.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos,

abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paños y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurants ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Brano Rubio.....	Heredad.....	Clero.....	1744	Olvega.....	18.º	25 de Agosto de 1882.....	250	88
Manuel Tutor.....	Idem.....	Idem.....	1744	Idem.....	18.º	25 id. id.....	112	50
Juan Mazo.....	Idem.....	Idem.....	1741	Idem.....	18.º	25 id. id.....	355	38
Francisco García.....	Idem.....	Idem.....	1256	Sauquillo del Campo.....	18.º	25 id. id.....	139	
Angel La Torre.....	Idem.....	Idem.....	1272	Villasayas.....	18.º	25 id. id.....	62	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1275	Idem.....	18.º	25 id. id.....	42	
Tomás Nieto.....	Idem.....	Idem.....	1370	Idem.....	18.º	25 id. id.....	50	25
José Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	1740	Olvega.....	18.º	26 id. id.....	351	25
Lorenzo Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	1742	Idem.....	18.º	26 id. id.....	300	
Tomás Nieto.....	Era.....	Idem.....	1273	Villasayas.....	18.º	28 id. id.....	5	50
Wenceslao Parca.....	Heredad.....	Idem.....	2113	Caltojar.....	18.º	29 id. id.....	300	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1193	Bordecoréx.....	18.º	29 id. id.....	102	75
Julian Alonso.....	Idem.....	Idem.....	1372	Villasayas.....	18.º	29 id. id.....	26	75
Mariano Anton.....	Idem.....	Idem.....	1371	Idem.....	18.º	30 id. id.....	55	
Bernardino Martinez.....	Idem.....	Idem.....	320	Cihuela.....	18.º	30 id. id.....	185	88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2492	Idem.....	18.º	30 id. id.....	33	75
Valentin Delgado.....	Huerta.....	Idem.....	1717	Agreda.....	18.º	30 id. id.....	37	50
Manuel La Peña.....	Idem.....	Idem.....	1717	Idem.....	18.º	30 id. id.....	125	25
Eustaquio Ramos.....	Heredad.....	Idem.....	2197	Radona.....	17.º	3 id. id.....	25	25
Andrés Anton.....	Idem.....	Idem.....	203	Blocona.....	17.º	3 id. id.....	7	63
Eustaquio Ramos.....	Idem.....	Idem.....	2206	Radona.....	17.º	3 id. id.....	18	28
Bernardo Lopez.....	Idem.....	Idem.....	1535	Corvesin.....	17.º	3 id. id.....	23	25
Cárlos la Fuente.....	Idem.....	Idem.....	1435	Blocona.....	17.º	9 id. id.....	12	88
Manuel Leon.....	Idem.....	Idem.....	1500	Idem.....	17.º	9 id. id.....	19	88
Santos Lapeña.....	Idem.....	Idem.....	2548	Balluncar.....	17.º	18 id. id.....	15	16
Juan Antonio Peña.....	Idem.....	Idem.....	1158	Idem.....	17.º	20 id. id.....	88	13
Mauricio García.....	Idem.....	Idem.....	1135	Idem.....	17.º	20 id. id.....	150	35
Jacinto Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	1402	Aguilar Montuenga.....	17.º	24 id. id.....	141	25
Antonio Menés.....	Idem.....	Idem.....	1488	Idem.....	17.º	24 id. id.....	6	26
Jacinto Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	1403	Idem.....	17.º	24 id. id.....	152	50

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Portelrubio.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito durante el presente ejercicio económico de 1882 á 83, se anuncia al público la primera subasta que tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, y no habiendo proposiciones se celebrará la segunda á los cuatro dias siguientes á la primera á la misma hora, bajo el tipo de 408 pesetas 64 céntimos para el Tesoro, el 70 por 100 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, y el 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion de caudales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Portelrubio, 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Isidoro Jimenez.

Ayuntamiento de Nolay.

Desde el dia 22 al 30 inclusive del mes actual se hallarán expuestos al público en la Secretaria de esta corporacion los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito que han de servir en el corriente año económico.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Nolay, 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Alejo Tarancon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Julian Pastor, vecino de Soria, acota para toda clase de aprovechamientos las fincas de su pertenencia que se hallan en el término de la Aldehuela de Periañez. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ARRENDAMIENTO.—El que quiera interesarse en el arrendamiento de una finca de labor en un pe-

dazo de tierra de segunda calidad titulada Roturos de la dehesa boyal, radicante en la villa de Almazan, de cabida 75 fanegas, puede avistarse con su propio dueño Setero Llorente, en Soria.

ACOTAMIENTO.—Eustaquia Ojuel y Facundo Peña, vecinos de Aldeaeipozo, y Julian Pastor, vecino de Soria, hacen saber que desde este dia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas de labor, monte y lastra de su propiedad y que llevan en renta, situadas en término de dicho Aldeaeipozo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO.—Simon Gonzalo, vecino de Tole-dillo, acota para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad radicantes en término municipal de Pedrajas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.